#### CONSULTA 2039 - 2011 LIMA NORTE

Lima, primero de septiembre

de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es materia de consulta la resolución número uno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas veinticinco, que admitió a trámite la demanda interpuesta por don César Alberto Flores Medina, sobre impugnación de paternidad y declaración de paternidad extramatrimonial, en el extremo que dispuso inaplicar para placaso concreto lo dispuesto en los artículos 364 y 367 del Cário de consulta la resolución número uno, de fecha veintiuno, de fecha veintiuno, de fecha veintiuno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas veinticinco, que admitió a trámite la demanda interpuesta por don César Alberto Flores Medina, sobre impugnación de paternidad y declaración de paternidad extramatrimonial, en el extremo que dispuso inaplicar para el caso concreto lo dispuesto en los artículos 364 y 367 del Cário de consulta la resolución número uno, de fecha veintiuno de paternidad y declaración de paternidad extramatrimonial, en el extremo que dispuso inaplicar para el caso concreto lo dispuesto en los artículos 364 y 367 del Cário de consulta la resolución número uno, de fecha veintidad extramatrimonial en la caso concreto lo dispuesto en los artículos 364 y 367 del Cário de consulta la resolución número uno, de fecha veintidad extramatrimonial en la caso concreto lo dispuesto en los artículos 364 y 367 del Cário de consulta la resolución número uno, de fecha veintidad en la caso concreto lo dispuesto en los artículos 364 y 367 del Cário de consulta la resolución número uno, de fecha veintidad en la resolución de paternidad extramatrimonial en la resolución de paternidad en la resolución de patern

SECUNDO: Que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

CUARTO: Que, en relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional, sino, por el contrario, atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### CONSULTA 2039 - 2011 LIMA NORTE

el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto todo un proceso de formación de la ley (*iter* legislativo), están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

QUINTO: Que, la resolución consultada considera que la aplicación al presente caso de lo dispuesto en los artículos 364 y 367 del Código Civil, en cuanto establecen un plazo de noventa días para impugnar el reconocimiento efectuado por el demandante y que la acción para contestar la paternidad corresponde al marido, impiden el ejercicio del derecho constitucional a la identidad del menor, toda vez que en el presente caso la impugnación del reconocimiento efectuado se encuentra fuera del plazo previsto en dicha norma.

**SEXTO:** Que la aplicación de lo previsto en los citados artículos 364 y 367 del Código Civil impedirían que se reconozca la verdadera identidad del menor en referencia, lo que amerita que dicha pretensión sea dilucidada al interior del proceso respectivo en resguardo del derecho constitucional a la identidad del menor.

**SÉPTIMO**: Que con relación al derecho a la identidad del menor, el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### CONSULTA 2039 - 2011 LIMA NORTE

mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y según sus artículos 7 y 8, el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones amiliares de conformidad con la ley.

OCTAVO: Que de esta manera el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, que es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, existiendo aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

NOVENO: Que, en consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, y, por tanto, no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

**<u>DÉCIMO</u>**: Que, por tanto, esta Sala de Derecho Constitucional y Social considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### CONSULTA 2039 - 2011 LIMA NORTE

jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis, de un lado la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad y de otro lado, las normas contenidas en los artículos 364 y 367 del Código Civil, sin que de la interpretación conjunta de dichas normas sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución; así, al advertirse que la antinomia se presenta entre normas de carácter legal y otra de carácter constitucional, deben inaplicarse las primeras y preferirse la norma constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días el plazo para negar el ilegal reconocimiento efectuado por uno de los padres cuando éste no lo sea en la realidad y de restringir al marido la titularidad de la acción contestatoria; razón por la cual corresponde aprobar la consulta formulada a efectos de posibilitar el análisis de fondo con respecto a la pretensión propuesta.

Por tales fundamentos: APROBARON la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, a fojas veinticinco que INAPLICÓ para el caso concreto lo dispuesto en los artículos 364 y 367 del Código Civil; en los seguidos por don César Alberto Flores Medina contra Rosa Elena Leon Gallozo de Velarde y otros, sobre impugnación de paternidad y declaración de paternidad extramatrimonial, y los devolvieron.- Juez ponente: Yrivarren Fallaque.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

MORALES GONZALEZ

Aepr/Ep.

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO SECREJARIA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

12 ENE. 2012